

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE  
LA REPÚBLICA QUE MODERNIZA EL  
ARTÍCULO 13 DEL DECRETO LEY N°  
1.939, DE 1977, DEL MINISTERIO  
DE TIERRAS Y COLONIZACIÓN, QUE  
ESTABLECE NORMAS SOBRE  
ADQUISICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y  
DISPOSICIÓN DE BIENES DEL  
ESTADO.**

---

SANTIAGO, 2 de junio de 2025

**M E N S A J E N° 075-373/**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA  
DE DIPUTADAS  
Y DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley que moderniza el artículo 13 del decreto ley N° 1.939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado:

## **I. ANTECEDENTES**

El artículo 585 del Código Civil establece que las cosas que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres, como la alta mar, no son susceptibles de dominio y ninguna nación, corporación o individuo tiene derecho de apropiárselas. Se denominan bienes nacionales de uso público cuando su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, según lo dispuesto en el artículo 589 del mismo cuerpo legal; categoría donde cabe clasificar -por expresa disposición legal- las calles, plazas, puentes, caminos, el mar adyacente y sus playas. A su vez, por su naturaleza jurídica los excluye expresamente del comercio humano e impide su apropiación por parte de cualquier persona natural o jurídica. De igual forma, el artículo 5 del Código de Aguas establece expresamente que las aguas son bienes nacionales de uso público, en cualquiera de sus estados.

En virtud del decreto ley N° 1.939, de 1977, del entonces Ministerio de Tierras y Colonización, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, la institución que ejerce el control superior de los bienes nacionales de uso público es el Ministerio de Bienes Nacionales.

Así, le corresponde garantizar el acceso libre y gratuito a las playas de mar, lagos y ríos, conforme al artículo 13 del mismo cuerpo normativo. A su vez, la norma establece el procedimiento administrativo aplicable para fijar las vías de acceso a estos lugares, radicándose en el intendente respectivo -hoy el delegado o delegada presidencial- la facultad de determinarlos, previa audiencia del propietario, arrendatario o tenedor colindante. Por su parte, la ley N° 21.149 incorporó sanciones para quienes obstaculicen o impidan el acceso público y gratuito con el objeto de dotar de mayor eficacia el procedimiento. Una vez determinada la vía de acceso por la autoridad conforme al artículo 13, el propietario, arrendatario o tenedor colindante que no la respete será sancionado con una multa de entre diez a cien unidades tributarias mensuales, pudiendo ascender al doble en caso de reincidencia.

En este sentido, conforme a la sentencia rol N° 1141-08 del Tribunal Constitucional, la norma contenida en el artículo 13 ha empleado un medio adecuado para alcanzar un propósito constitucionalmente legítimo, como es el disfrute público efectivo de los bienes que pertenecen a la nación toda. Más aún, el considerando vigésimo octavo de la sentencia rol N° 1215-09 precisa que la obligación que impone el artículo constituye una limitación al dominio de los propietarios y no una privación total o una imposibilidad absoluta de su ejercicio; mientras que tal limitación es indispensable para el goce público de los bienes nacionales de uso público.

## **II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO**

Es necesario actualizar y perfeccionar el artículo 13 con objeto de que toda la nación pueda disfrutar de los bienes de dominio público.

En primer lugar, la norma hace alusión expresa a playas de mar, ríos o lagos. Sin embargo, es especialmente difícil la determinación de los accesos a dichos bienes nacionales de uso público dado que no existe una política pública permanente de fijación de líneas oficiales de playa, antecedente relevante para el procedimiento en cuestión. A su vez, son distintos servicios públicos los que están mandatados por ley para fijar los cauces de ríos y lechos de aguas detenidas, entre ellos, el Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (DIRECTEMAR) el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada (SHOA), el Ministerio de Bienes Nacionales o la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH) del Ministerio de Obras Públicas.

Consecuentemente, el proyecto de ley incluye a los cuerpos de agua, bienes nacionales de uso público conforme al artículo 5° del Código de Aguas, permitiendo garantizar el acceso a toda la comunidad nacional a otros bienes de estas características y agilizar la fijación de accesos.

En segundo lugar, la norma contempla dentro de sus fines únicamente actividades de turismo y pesca, marginando actividades de índole deportivo o científico que merecen igual atención. Así, el proyecto busca ampliar el ámbito de labores y quehaceres que quedan comprendidos en su uso.

Por último, aunque la ley N° 21.149, estableció una sanción pecuniaria para el propietario, arrendatario, tenedor u

ocupante del terreno colindante que cierre u obstaculice de algún modo los accesos fijados por la autoridad, no se consagró expresamente la competencia de los jueces de policía local para ordenar su reapertura.

### **III. CONTENIDO DEL PROYECTO**

La presente iniciativa contiene modificaciones al artículo 13 del decreto ley N° 1.939, actualizándolo y perfeccionándolo de la siguiente forma:

- Explicita que el acceso libre a bienes nacionales de uso público incluye las playas de mar, ríos, lagos y lagunas, junto a sus respectivos cuerpos de agua dada su naturaleza jurídica.

- Incorpora nuevas finalidades para el acceso, incluyendo la recreación, las actividades deportivas y la investigación.

- Actualiza la autoridad competente para fijar las vías de acceso, reemplazando al intendente por el actual delegado o delegada presidencial regional. Lo anterior, sin perjuicio de la transferencia de competencias efectuada a los gobernadores regionales mediante el decreto supremo N° 59 del año 2023 y el decreto supremo N° 251 del año 2024, ambos del Ministerio del Interior.

- Incluye expresamente la competencia de los jueces de policía local para ordenar la reapertura del acceso en caso que el propietario, arrendatario, tenedor u ocupante del terreno colindante la cierre u obstaculice.

- Establece expresamente la imposibilidad de fijar vías de acceso respecto de playa y cuerpos de agua que colinden con terrenos que formen parte del

Sistema Nacional de Áreas Protegidas ni con recintos militares cuya única finalidad sea la defensa nacional.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

#### P R O Y E C T O D E L E Y:

**"Artículo único.-** Reemplázase el artículo 13 del decreto ley N° 1939, del año 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, que contiene normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, por el siguiente:

"Artículo 13.- Los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos naturales o artificiales, lagunas o sus respectivos cuerpos de agua deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstos para fines turísticos, de pesca, de recreación, de investigación o actividades deportivas cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto.

La fijación de las correspondientes vías de acceso la efectuará el Delegado Presidencial Regional respectivo, a requerimiento del Ministerio de Bienes Nacionales, previa audiencia de los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos. Si no se produjere acuerdo o aquéllos no asistieren a la audiencia, el Delegado Presidencial Regional determinará prudencialmente el acceso, evitando causar daños innecesarios a los afectados. De esta determinación podrá reclamarse ante el juzgado de letras competente dentro del plazo de diez días contados desde la notificación de la resolución respectiva, el que resolverá con la sola audiencia del Delegado Presidencial Regional y de los afectados. No se podrán fijar vías de acceso a través de terrenos que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas conforme la ley N° 21.600 o de recintos militares. El Ministerio de Bienes Nacionales estará encargado de fiscalizar, de oficio o previa denuncia, la existencia de vías de acceso o caminos públicos al efecto, requerir al Delegado Presidencial Regional respectivo la fijación de la correspondiente vía de acceso cuando sea procedente, proponer

el trazado y las demás condiciones técnicas que debe cumplir dicha vía y asesorar técnicamente a la autoridad regional mencionada en la audiencia que sostenga con los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos.

Una vez fijadas las vías de acceso de conformidad al inciso anterior, el propietario, arrendatario, tenedor u ocupante del terreno colindante no podrá cerrarlas ni obstaculizarlas de ningún modo. En caso de contravención, se ordenará su reapertura y el infractor será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa equivalente al doble del máximo señalado. La aplicación de la multa, la orden de reapertura y la reclamación de las mismas serán competencia de los juzgados de policía local, siendo aplicables las disposiciones contenidas en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local.”.

**Artículo transitorio.-** Para todos los efectos, la competencia relativa al artículo 13 del decreto ley N° 1939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, que ha sido transferida temporalmente mediante el decreto supremo N° 59 del año 2023 y el decreto supremo N° 251 del año 2024, ambos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, será ejercida por los gobiernos regionales que corresponda, conforme a lo señalado por la transferencia de competencias temporal dispuesta en virtud del procedimiento establecido en el párrafo 2° del capítulo II de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado establece el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175 del Ministerio del Interior del año 2005.”.

Dios guarde a V.E.,

**GABRIEL BORIC FONT**  
Presidente de la República

**ÁLVARO ELIZALDE SOTO**  
Ministro del Interior

**FRANCISCO FIGUEROA CERDA**  
Ministro de Bienes Nacionales